



INSTITUTO DE ESTUDIOS
**TRIBUTARIOS
& FINANCIEROS®**

Ley 21.713 Cumplimiento Tributario

Christian Delcorto
cdelcorto@cclac.cl

Abril 2025

1



www.institutoitf.cl



contacto@institutoitf.cl



+56 9 6355 9308



Temas

1. Introducción
2. Ley 21.713 – Ejes Principales
3. Vigencias
4. Jurisprudencia Administrativa
5. Cambios en IVA
6. Servicios Digitales REMOTOS
7. Combate a la Informalidad y Evasión
8. Cambios en Operaciones Internacionales (Ley de Renta)
9. Repatriación de Capitales
10. Derechos de los Contribuyentes
11. Otros Cambios CT
12. Interés Penal
13. Impuesto al Lujo
14. Tasación (Art 64)
15. Otros Beneficios – NUEVO ISIF **21.681 27.06.2024**

Reforma 2024 Ley 21.713

RECAUDACION

1,5% del PIB

USDM\$4500

BOLETIN

16.621-05
Enero 2024

25/09/24

Ley 21.713 – Publicado en el D.O el 24 de Octubre de 2024

- Combate Evasión e Informalidad
- Reorganizaciones
- Operador de Plataformas Digitales
- Iva Exportador
- 27 Bis (Próximo Proyecto)

IVA

RENTA

- Efectos de omitir información art 68 CT (+ Prescripción 12 meses tope 6 años)
- Norma de Precios de Transferencia
- (APA – Roll back/ Rango Intercuartil- Auto Ajuste RLI)
- CFC Rules (Art 41 G)
- Régimen 41 H

Combate Informalidad

Trazabilidad en venta habitual de bienes usados. Artículo 88 bis (nuevo). Los vendedores habituales de bienes muebles usados, y otros casos análogos que el Director determine mediante resolución, deberán emitir un documento tributario que identifique a su proveedor, los bienes adquiridos y su cantidad, estableciendo la sanción del N° 10 del artículo 97 en caso de incumplimiento. **Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley**



Res. Exenta
117 del
2024

Inicio de actividades. Artículo 68. Se amplía el plazo otorgado al Servicio para revisar los efectos de las modificaciones no informadas por los contribuyentes. Se introduce obligación para las Municipalidades, órganos del Estado y proveedores de medios de pago electrónicos **de exigir inicio de actividades a quienes interactúen con ellos.** **En vigencia 6 meses después de la publicación de la Ley**

Término de Giro. Artículo 69. Se establece que operará **el silencio positivo en caso de no emitirse el giro por el SII dentro de los 6 meses** Nuevo término de giro simplificado para contribuyentes de la letra D) del artículo 14 letra de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). **Se reformula la facultad de determinar el término de giro de oficio por el SII, reduciendo el plazo para iniciar acciones a 6 o más periodos tributarios continuos sin presentación de declaraciones,** SII ejecuta acciones en pos que el contribuyente indique voluntad de continuar con su giro,, sin lo cual, se presumirá que ha terminado su giro. Misma presunción cuando existan 36 o más periodos sin operaciones, no hay necesidad de realizar acciones previas.



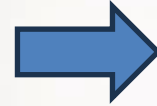
Circular 45
del 2024

Infracciones. Artículo 97. Se modifican los tipo penales/infraccionales contenidos en los números **4, 6, 9, 10, 12, 17, 22** y **se incorpora un nuevo N° 27** referido a ejecutar **actos o contratos para disminuir el activo o aumentar pasivo cuando se haya tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial,** sin justificación económica o jurídica, más que perjudicar a la administración o frustrar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Combate Informalidad

Modificación inciso IV al VI artículo 20 LIVA – Estimación del impuesto a pagar

Supuesto 1) Inciso IV Cuando el contribuyente, previa citación, no puede determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que debe pagar.



Res. Exenta
38 del 2025

Supuesto 2) Inciso V Cuando el propio contribuyente solicita al SII efectuar una estimación razonable del impuesto a pagar aportando antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que debe pagar

IVA – Texto Legal – Art 36

A) IVA exportador (Art 36): Nuevo texto - A continuación del Inciso tercero, se inserta :

Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del periodo de 36 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio

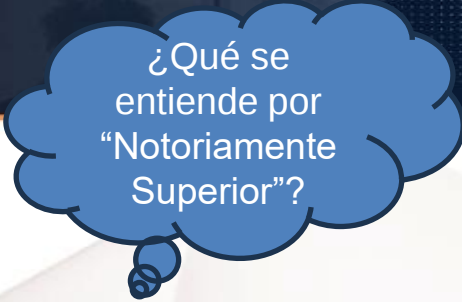
Antiguo inciso cuarto pasa a ser el sexto, y así sucesivamente

A) IVA exportador (Art 36) – EN RESUMEN

- Se exige a los exportadores **que cesan sus actividades (TERMINO DE GIRO)** demostrar que han exportado, en los últimos **36 meses**, un monto equivalente al impuesto objeto de devolución según el artículo 36 de la Ley de IVA. Si no cumplen con esta obligación, deberán devolver la parte proporcional del reembolso. el impuesto reintegrado **se considera crédito fiscal**
- Excepto que se encuentren en proceso de liquidación concursal.

A.1) Devoluciones Anticipadas de IVA (art 36)

- Se permite el traspaso de “autorización de reembolso previo a la fiscalización” en procesos de reorganización empresarial cuando se encuentre pendiente la exportación, **en la medida que la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el proyecto (no procede el cobro)**
- Vigencia: **6 meses después** de dictado el D.S que reemplace al DS 348. el DS de reemplazo debe dictarse en 3 meses desde publicación de Ley



¿Qué se entiende por “Notoriamente Superior”?

A) IVA exportador (Art 83 LIVS)

A.2) Nuevas hipótesis de FEP (Fiscalización Especial Previa)

- a) Cuando la proporción que representen las exportaciones en el total de las ventas y servicios del periodo en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea **notoriamente superior** al promedio de los últimos 12 meses o al promedio del o de los periodos desde que inicio actividades, cuando este fuera inferior a 12 meses
 - Ante la no acreditación del exportador del monto de la devolución solicitada el SII determinará la devolución aplicando al **total del crédito fiscal del mes, el % del valor de las exportaciones. Respecto del total de bienes y servicios de los últimos 12 periodos tributarios consecutivos (no se consideran los meses que no se registren ventas ni servicios)**
- b) Cuando el monto de la devolución solicitada **sea mayor al equivalente al valor FOB** de los bienes o servicios exportados en el periodo
 - **Ante la no acreditación del exportador** del monto de la devolución solicitada el SII determinará la devolución considerando el promedio de las últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución.
- c) Las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal en cuanto cumplan los requisitos legales (letras a) y b))
- d) *VIGENCIA: a partir del primer día del mes siguiente a publicación de la Ley (01/11/2024)*
- e) **SII emitió la Circular 12 del 2025**

IVA – Texto Legal – Art 8 ° letra m)

Art 8 letra m) inciso 3° :...“Prevía citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales **muebles e inmuebles** que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otra”...

- **SII emitió Circular 12 del 2025 indica como contexto de la modificación**

El párrafo primero de la letra m) del artículo 8° de la LIVS establece, como hecho gravado especial la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, **el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.**

El párrafo segundo establece que la venta de los referidos bienes no se afecta con IVA bajo ciertas circunstancias

IVA- Art. 8° letra m)

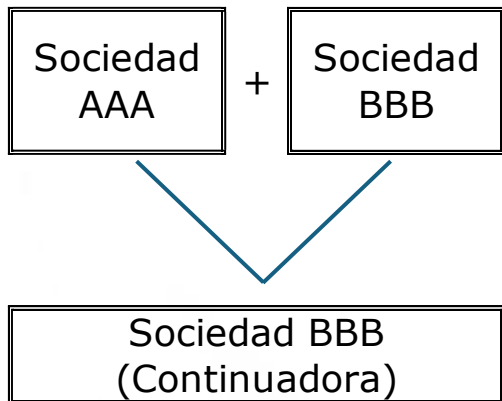
B) IVA en Ventas de activo Fijo (Vigencia a partir mes siguiente a la publicación de la ley en D.O.) 01/11/24

- *Se incorpora norma de control, el SII previa citación podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de un bien corporal **mueble o inmueble** que forme parte del activo fijo que sea **realizada por una empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial**, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto, debiendo considerar las circunstancias particulares de la operación.*
- *La base imponible de la venta consistirá en el valor normal de mercado (1) de los bienes de activo fijo enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias de la operación*
- *Se debe tratar de activos fijos cuya adquisición, importación, fabricación o construcción haya dado derecho a Crédito Fiscal*
- *Se trata de una Norma Especial Antielusiva (NEA) que permite aplicar el hecho gravado especial cuando una reorganización empresarial tenga como objeto principal, **precisamente, evitar el pago del IVA.***
- ***SII podrá ejercer su facultad de tasación (artículo 64 CT)***
- ***SII emitió circular 12 del 2015***
- ***¿Por qué surge?***

(1) Valor Normal de Mercado: NUEVO ART 64 CT, inciso segundo

IVA - Fusión

Ejemplo N° 1

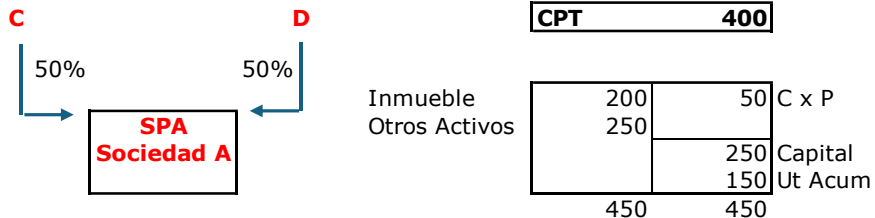


- Sociedad AAA y Sociedad BBB deciden fusionarse.
- Sociedad AAA tiene entre sus activos un Edificio cuya adquisición dio derecho a Crédito Fiscal. El Edificio tiene un valor libro de \$300 y un valor tributario de \$100 (se ha depreciado aceleradamente.)
- Sociedad BBB tiene solo activos por 50
- Sociedad BBB vende el Edificio sin IVA
- El SII decide citar para revisar la operación y, tras el proceso, determina que la Fusión tuvo como objeto evadir el pago del IVA en la venta del Edificio. Procede a tasar la base en \$400 (valor normal de operaciones de venta de bienes similares)
- Procede a liquidar el impuesto a la sociedad continuadora,

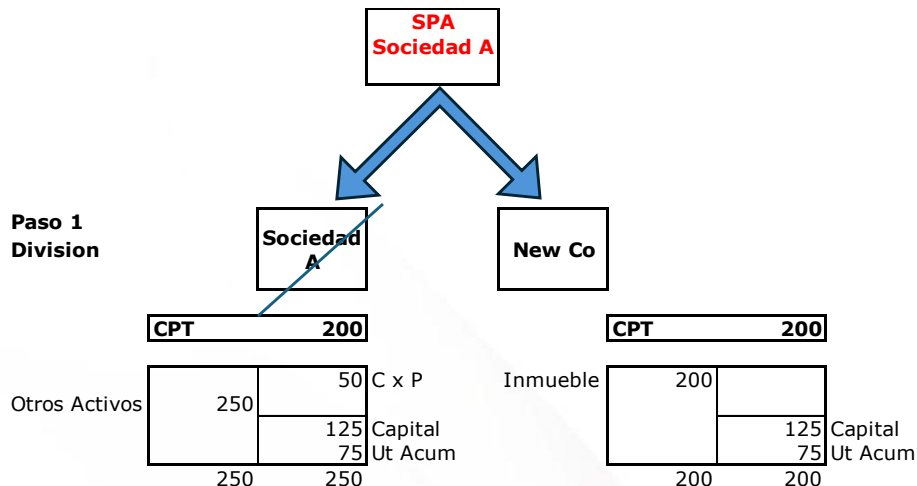
Bien	Valor Libro	Valor Tributario	Valor Comercial
Edificio	300	100	400
IVA 19%			76

Ejemplo N° 2

Situación Actual



Paso 1 Division



- Sociedad A tiene entre sus activos un Edificio cuya adquisición dio derecho a Crédito Fiscal. El Edificio tiene un valor libro de \$200 y un valor tributario de \$100 (se ha depreciado aceleradamente.)
- Sociedad A se divide asignando el bien inmueble a una Newco, que lo entrega en arrendamiento por 8 meses
- Propietarios venden las acciones de Newco en 1000 Sin IVA
- El SII decide citar para revisar la operación y, tras el proceso, determina que la División tuvo como objeto evadir el pago del IVA en la venta del Edificio. Procede a tasar la base en \$1000 + IVA **dado que el edificio representa mas del 50% del valor de la Sociedad (Supuesto previo a la mod. Legal)**
- Procede a liquidar el impuesto a la sociedad continuadora,

Bien	Valor Libro	Valor Tributario	Valor Comercial
Edificio	200	100	1000
IVA 19%			190

IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

Nace en el proceso de Pensión Garantizada Universal

Se hacen modificaciones a las siguientes exenciones:

1) Tasa de impuesto único a las ganancias de capital del 107 LIR de 10%. Aumenta de 5% a 10% en comparación a la ley corta de pensiones.

2) Reducción transitoria por dos años y posterior eliminación del Crédito Especial a las Empresas Constructoras en el IVA (CEEC).

3) Eliminación de los beneficios tributarios para la tercera vivienda en adelante para quienes hayan adquirido

4) Afectación de IVA a todos los servicios (excepto sectores salud, educación, transporte, y contribuyentes que emitan boletas de honorarios).

5) Impuesto a la Herencia para los seguros de vida.

Última presentación guardada: Ahora mismo antes de 2019.



IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

La Ley 21.420 reduce o elimina exenciones tributarias:

NG Entra en vigencia el 1 de abril de 2022

Letra a) Artículo 6 Nro 2: a) Agréguese en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

DL 825 sobre Impuesto a las ventas y Servicios

Exento de IVA

Artículo 12 letra E Nro. 8 de la **LIVS** establecerá:

*Artículo 12° - Estarán **exentos** del impuesto establecido en este Título: E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:
8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. **Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.***



De esta manera independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades y la tributación que les afecte (IDPC o IIFF) sus prestaciones se encuentran exentas de IVA:

IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

IVA A LOS SERVICIOS – SOCIEDAD DE PROFESIONALES (SP)

Debe tratarse de una sociedad de personas: ya que el ejercicio de una profesión es atributo solamente de las personas.

No pueden aplicar SAC – SPA (soc de capital)-EU—EIRL (no son sociedades)

De las profesiones de los socios: deben ser idénticas, similares, afines o complementarias (ej. contador y abogado)- Equipos multidisciplinarios profesiones en relación a sus socios

Circular 21 del 1991
Circular 50 del 2022
Res ex. 115 del 2022
Res Ex. 63 del 2023
Res Ex 82 del 2024

Todos sus socios (PN o SP(*))
deben ejercer sus profesiones para la Sociedad No es relevante forma de remunerar (contrato/retiro/sueldo patronal)

En caso de no tener título profesional, deben tener la aptitud que los habilita para ejercer el servicio o actividad al que están dedicados (Oficio N° 4793, de 1976).

No se permiten socios “Capitalistas”

Rentas de servicios profesionales: Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuden a la prestación de servicio profesional

Una SP tributa en II Categoría en tanto desarrollan actividades en las que prima el trabajo sobre el capital (Ver caso laboratorio)

Objeto exclusivo: debe ser la prestación de servicios o asesorías, se evalúan las actividades informadas al SII como las que efectivamente efectúe, se permiten inversiones ocasionales con el fin de preservar sus flujos de caja

(*) Proyecto de reforma incorpora la definición legal de SP “(...) Entendiendo por sociedades de profesionales aquellas que entre los otros requisitos se encuentren conformadas en todo momento por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

IVA- Art 5

¿Qué se entiende por "Remoto"?

C) IVA servicios digitales y venta de bienes ubicados en el exterior – Combate a la Evasión

*Vigencia: Primer día del mes a Publicación DO (01/11/2024), **salvo operador de plataformas digitales 12 meses después de la publicación de la ley.***

- La Ley modifica el inciso tercero del artículo 5° de la LIVS, eliminando de su texto la expresión "del artículo 8 letra n)" y reemplazando la palabra "digital" por el vocablo "remota".
- Por tanto, se extiende régimen de IVA servicios digitales (Art. 8 Letra n) LIVS) a las ventas de bienes ubicados en el exterior **y a los servicios remotos. (incluye SERVICIOS art. 2 N° 2 ANALÓGICOS).**
- Operador de plataforma digital de intermediación **será considerado contribuyente de IVA.** Si es más de un operador en la operación, el que autorice el pago será considerado contribuyente de IVA salvo que el comprador o beneficiario del servicio **sea contribuyente de IVA** (opera cambio de sujeto pasivo legal Art 11 letra e))
- Los operadores que no tengan domicilio en Chile se sujetarán al régimen simplificado de tributación (Art 35)
- La presunción de territorialidad relacionada con el artículo 8° letra n) será aplicable a todo servicio que sea prestado de manera **"Remota"**.
- Se elimina exención del IVA en importaciones menores **a USD\$41. (Comercio Drop shipping)**
- Establece que los bienes muebles adquiridos de forma remota a no domiciliados en Chile se consideran ubicados en territorio nacional si su valor no excede **USD\$500 o su equivalente en moneda nacional**
- Exigencia de IACT por parte de la plataforma de intermediación y procesadores de medios de pago (Art 68 CT), **los operadores deberán informar al SII anualmente las personas y entidades registradas en la plataforma digital** y, en el caso de aquellos que hubiesen declarado que no requieren IACT, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas.

Nota : Circular 12-2025 (RAE "Alude simplemente a lo distante o lejano en el espacio que se encuentra el prestador de servicio del beneficiario de este, independientemente del medio por el cual se desarrolla el servicio, sin suscribirlo a uno en particular, como lo es el medio "digital").

IMPORTACION DE SERVICIOS

Operaciones Transfronterizas – **Servicio Digitales**

EXTERIOR

CHILE



ARTICULO 35 BIS
CIRCULAR 42 2020
CIRCULAR 26 2021

EXENTO-IVA

Formulario 29.1



AFECTO-IVA

ARTICULO 11 LETRA E)
FACTURA DE COMPRA
Art 12 Letra E) N° 7

Servicios del Art. 8 letra n) LIVS

1. La **intermediación** de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
2. El suministro o la entrega de **contenido de entretenimiento digital**, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
3. La **puesta a disposición de software**, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
4. La **publicidad**, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

18

Este artículo no contempla comisiones

IMPORTACION DE SERVICIOS

Operaciones Transfronterizas – **Servicios Analógicos**

EXTERIOR

CHILE



ARTICULO 11 LETRA E)
FACTURA DE COMPRA

ARTÍCULO 12 LETRA E) N° 7
EXENTOS DE IVA

**Unica Excepción
Contribuyentes No
Gravados con IVA**

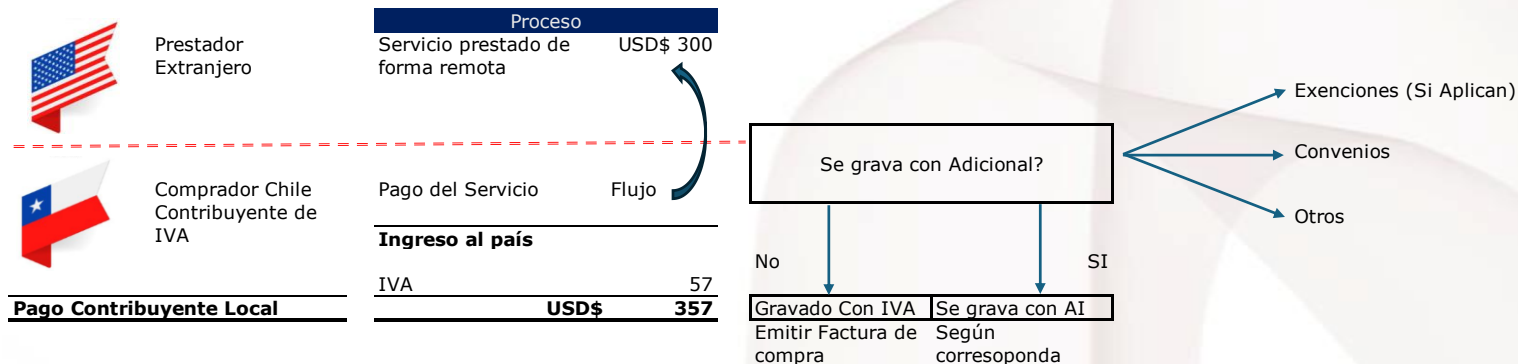


AFECTO-IVA

ARTICULO 11 LETRA E)
FACTURA DE COMPRA
Art 12 Letra E) N° 7

- Si estos servicios son prestados desde un país sin convenio, quedarán afectos a Impuesto adicional (IA), de acuerdo con las normas del Art 59 de la LIR y, por lo tanto, no se gravará con IVA
- Sin son servicios prestados por un contribuyente domiciliado en un país con convenio, y si el servicio queda, entonces, exento de Impuesto Adicional, se gravará con IVA por aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 Letra E N° 7
- Mismo caso exención leyes especiales, ej: Comisiones. Caso Particular Servicios Educativos (13 N° 4, no aplica IVA ni IA)

Ejemplo: Servicios contratados a un prestador no domiciliado en Chile



- Dado que el Comprador es **contribuyente de IVA**, está obligado a emitir una factura de compra en caso de estar ante una operación gravada con IVA
- Se deben evaluar caso a caso los posibles efectos en Impuesto Adicional y Convenios, a modo de no gravar incorrectamente una operación

- En caso de afectarse con IVA, el contribuyente retendrá por medio de emisión de Factura Compra, y enterará en arcas fiscales a través de F29. en el mismo periodo podrá tomarse como Crédito CF el IVA recargado en la Factura de Compra (efecto neutro)

Resolución Exenta N° 105, 30/10/2024

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten en forma remota servicios gravados con IVA¹ que sean utilizados en Chile por personas con domicilio o residencia en Chile que no sean contribuyentes de IVA, deberán inscribirse en el régimen de tributación simplificada para efectos de la declaración y pago del IVA que grava tales servicios.

2° Quedan exceptuados de la obligación anterior los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Presten servicios gravados con IVA única y exclusivamente a contribuyentes de IVA con domicilio o residencia en nuestro país;
- b) Presten servicios no gravados o exentos de IVA;
- c) Presten servicios gravados con el impuesto adicional contenido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que no se benefician de una exención de dicho impuesto;

3° Para inscribirse en el régimen de tributación simplificada se debe completar el “formulario de registro régimen tributación simplificada” (en adelante “formulario de registro”) contenido en el menú “inscripción y registro” del portal IVA Digital (en adelante “portal”) disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), cuyo contenido se despliega en inglés y español:

Combate a la Informalidad y Evasión

D) Nuevo Artículo 85 TER CT

- Se amplía la obligación de información para las instituciones financieras, las que deben reportar al SII la información sobre la cantidad de abonos recibidos por personas naturales, jurídicas o patrimonios con domicilio en Chile cuando
 - a) En un día, semana o mes se reciban más de 50 abonos de 50 o más personas; i
 - b) En un semestre se reciban al menos 100 abonos de 100 personas diferentes
- Se incluye la identificación del titular de la cuenta, el número de abonos recibidos y el monto total, el reporte debe enviarse en Julio y enero de cada año
- Sanción por información inoportuna o incompleta: 1 UTA por cada cuenta respecto de las que se incumpla los deberes señalados
- ***Vigencia: El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024 (N° 5 del artículo primero transitorio). Circular en Consulta Julio del 2025***

“...Para establecer el límite de 50 o 100 abonos, el mismo artículo 85 ter dispone que deben considerarse **todas las cuentas que un titular tiene en la entidad que reporta en un período determinado.** A modo de ejemplo, si una persona tiene una cuenta corriente y una cuenta a la vista en una entidad financiera en particular, se deberán considerar los abonos del mes respectivo de ambas cuentas para computar la cantidad mínima de abonos...” (Página 3) Circular 02 del 2025

Combate a la Informalidad y Evasión

Circular 02 del 2025

III VIGENCIA DE ESTAS MODIFICACIONES

De acuerdo con el artículo primero transitorio de la Ley, el primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024.

Con todo, atendido que la norma transitoria no determina en qué fecha debe remitirse el primer reporte, y que, por otro lado, considerando la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial y que los reportes, de acuerdo con la norma permanente del artículo 85 ter deben ser remitidos por semestre completos, los sujetos obligados deberán presentar el primer reporte en julio de 2025 e informar los abonos realizados a contar de enero del mismo año.

Finalmente, las instrucciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

¿Y que ha dicho el SII?

Combate a la Informalidad y Evasión

Qué información se enviará

Tu banco o institución financiera deberá informar:

El N° de abonos si superan los 50 de distintos RUT en un mes, o bien los 100 en un semestre.

El monto agregado de los abonos que se informen.

No se incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

Desde cuándo se enviará la información



De acuerdo a la Ley aprobada, la información enviada por las instituciones bancarias deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.



El primer reporte semestral deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024, en enero de 2025.



Circular 02/25
modificó esta fecha
Julio del 2025

https://www.sii.cl/destacados/ley_cumplimiento_obligaciones_tributarias/informacion_bancaria_tf.html

Combate a la Informalidad y Evasión

https://www.sii.cl/destacados/ley_cumplimiento_obligaciones_tributarias/quien_no_aplica_tf.html

La obligación que rige para las entidades financieras, de informar al SII el número de transferencias bancarias, está focalizada en la Informalidad, **NO** en:

**El tesorero o la
tesorera de curso**

**Cuotas de
actividades sociales
y/o familiares**

Actividades solidarias

**Quien recauda fondos
de una comunidad
para pago de
servicios comunes**

**Rifas de
establecimientos
educacionales**

¿Entonces
como la hará el
SII ?

Paso 1: Entidad
financiera
reporta el
Servicio

Paso 2: Servicio
recibe reporte y
analiza información
considerando un
conjunto de
antecedentes

Paso 3: En base a antecedentes
recabados, el Servicio determina
necesario iniciar acción de fiscalización

Paso 3: En base a antecedentes
recabados, el Servicio determina que no
es necesario iniciar acción de
fiscalización.

Combate a la Informalidad y Evasión

¿Alguien quedó fuera?



Combate a la Informalidad y Evasión

El Diario Financiero

Hacienda busca corregir error que eximiría de IVA el ingreso de encomiendas por hasta US\$ 500

En la ley corta que modifica la llamada de Cumplimiento Tributario, se enmendó un error que complicaba el fin de la exención de IVA para importaciones bajo US\$ 41.

*“La propuesta del Ejecutivo se hace cargo de la **ausencia de la norma de vigencia especial para el reemplazo de los nuevos valores para aplicar o eximir los aranceles por las encomiendas ingresadas desde el exterior, lo que produce una 'incoherencia' con las normas aprobadas.***

Por lo tanto, el texto plantea lo siguiente: un debutante artículo transitorio que fija que la entrada en vigencia del nuevo arancel para ingresos sobre US\$ 500 sea al mismo tiempo que el término de la exención de IVA para compras menores a US\$ 41.

*Dicho plazo será de un año después de la publicación de la ley que comenzó su trámite ayer en el Congreso.”
(Noticia del 30/10/2024)*

Boletín 17322-03- Permisología

El Proyecto de Ley, contenido en el Boletín 17322-03, modifica ciertos cuerpos legales en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica. Actualmente el Proyecto se encuentra en evaluación por la Comisión de Hacienda.

Con fecha 26 de marzo de 2025, fue emitido el informe de la Comisión. Dentro de las temáticas que se regulan en el nuevo Proyecto de Ley, como de aspectos medioambientales, educacionales, laborales y/o de permisos sectoriales, se encuentra una amplia modificación a la normativa tributaria.

- **Extensión de la rebaja de la Tasa del IDPC y Rebaja a la Tasa de PPM** para contribuyentes Pyme (12,5% AT 2026-2028- 15% AT 2029)- Art.24

- **Cumplimiento tributario (Ampliación de obligación de informar del SII)**

Se modifica el artículo 85 bis del Código Tributario, letra a) y b), incorporado entre las entidades financieras que tienen deber de reporte a las emisoras de tarjetas de prepago, bancarias y no bancarias. Además, se incorpora entre los productos e instrumentos a reportar a las tarjetas de prepago, bancarias y no bancarias.

- **Multas por elusión tributaria**

Se modifica el Artículo 100 bis, sustituyendo los incisos 5° y 6° del N°2, estableciendo que la aplicación de la multa asociada a la declaración de elusión (que puede ser aplicable al asesor o al mismo contribuyente, según sea el caso) deba pedirse junto con la declaración de abuso o simulación ante el mismo tribunal, y que se haga exigible solo tras sentencia firme.

- **Extensión del Incentivo Tributario a la Investigación y el Desarrollo**

El Artículo 3° del Proyecto extiende el beneficio tributario del artículo primero transitorio de la ley N° 20.241, que establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo, hasta el año 2035.

- **Prorroga beneficio de impuesto específico al petróleo Diesel**

Por otro lado, el Artículo 23° dispone la prórroga del reintegro parcial del impuesto específico al petróleo Diésel, en beneficio de las empresas de transporte de carga. Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026